

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2021. A Despacho, informando que en el transcurso al año se contabilizaron 28 días que no corrieron términos y en este proceso el término establecido en el Art. 121 del C.G.P vence el 14 de diciembre de 2021., Sírvase proveer.


JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1158

Radicación 2020-00316

Cali, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso de **PERMISO DE SALIDA DEL PAIS** promovido por **LILIANA BALCAZAR PARUMA**, en representación de su hija menor de edad, en contra de **JORGE ALBERTO TRIVIÑO SALINAS**, se verifica que la demanda fue admitida con posterioridad a los 30 días que establece el artículo 90 del C.G.P., teniendo en cuenta el cúmulo de asuntos que se represaron y cuyas audiencias debieron reprogramarse por no haberse podido realizar por razones ajenas al despacho, ante cierres de los Despachos judiciales por Acuerdos escalonados, así como las múltiples acciones constitucionales, y demás asuntos con trámite preferencial, sumado a las limitaciones del aforo del trabajo presencial, las constantes fallas del acceso remoto y que la demanda inicialmente fue rechazada y la providencia fue recurrida por la parte actora, la que fue revocada para en su lugar proceder a admitir la demandada, razones por las cuales no fue posible atender el asunto con la inmediatez necesaria, lo que conlleva a que el año de duración del proceso se contabilice a partir del día siguiente de la presentación de la demanda, conforme a la norma en cita, y descontados los 25 días que no corrieron términos, el término establecido en el artículo 121 C.G.P., vencerá el 14 de diciembre de 2021.

Pues bien, dispone el Artículo 121 del C.G.P., que los procesos no tendrán una duración mayor de 1 año, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Sin embargo, autoriza al juez o magistrado para prorrogar por una sola vez el término, hasta por 6 meses más, explicando la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

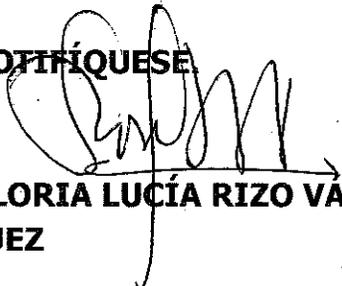
En este orden de ideas, como el caso que nos ocupa, aún no se han agotado todas las etapas del mismo antes de poderse dictar sentencia dentro del término de duración del proceso, como es la notificación del demandado, y trabada la litis, la fijación de fecha para la audiencia prevista en el Art. 392 del C.G.P., se hace necesario prorrogar el término para resolver la instancia, por el máximo permitido, a partir del 14 de diciembre de 2021.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRORROGAR el término para resolver la instancia de que trata el Art. 121 del C.G.P. dentro del presente proceso de **PERMISO DE SALIDA DEL PAIS** promovido por **LILIANA BALCAZAR PARUMA**, en representación de su hija menor de edad, en contra de **JORGE ALBERTO TRIVIÑO SALINAS**, por el término seis (06) meses, a partir del 14 de diciembre de 2021.

NOTIFIQUESE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 195 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali 13 DIC 2021

Secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ